



Resolución Gerencial General Regional N°812 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 JUL. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ y RICHARD MORALES DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional No. 001343 del 26 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 740-2011-GRC/GAJ del 04 de julio 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expedientes 14780, 14779 y 14778, **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ, RICHARD MORALES DELGADO**, de conformidad al artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra, que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; expresan que el artículo 28 del Decreto Legislativo 608 dispuso hacer extensivo el pago de la bonificaciones del 30% y 35% al personal administrativo del Sector Educación pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y que el Ministerio de Educación mediante R.M No. 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990 dispuso el pago al personal administrativo del Sector Educación la bonificación diferencial por desempeño del cargo al Grupo Ocupacional Profesional del 35 % y al Grupo Ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total;

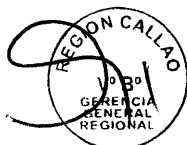
Que, con Resolución Directoral Regional N° 001343 del 26 de abril de 2011, la autoridad educativa RESUELVE ARTICULO 1 declarar IMPROCEDENTE, entre otras, la petición de **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ, RICHARD MORALES DELGADO**;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 018661 del 02 de junio de 2011, **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ, RICHARD MORALES DELGADO** acumulativamente interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001343 del 26 de abril de 2011, alegando que la resolución impugnada ha infringido la RM 1445-90-ED, y que para declarar improcedente su petición no se ha tomado en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que fueron planteados;

Que, mediante Hoja de Ruta No. 017844 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes interpuesto por los administrados a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por los recurrentes el 26, 27 y 31 de mayo de 2011 y presentada la apelación el 02 de junio de 2011, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, en cuanto a la acumulación de solicitudes la misma es procedente de conformidad al artículo 116.1 al existir varios administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin interés incompatibles, por medio de un solo escrito, conformando un único expediente;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001343 del 26 de abril de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ, RICHARD MORALES DELGADO**, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (.....);

Que, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; Que, la bonificación diferencial se viene pagando en el rubro **Prepclas** que aparece en la boleta de pago de cada recurrente;



Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos en su Informe No. 740-2011-GRC/GAJ de fecha 04 de julio de 2011, considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 001343, de 26 de abril de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN HUMBERTO QUISPE ABURTO, JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ y RICHARD MORALES DELGADO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001343 del 26 de abril de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio legal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional